

AUTO

POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PREVENTIVA DE UN AFILIADO AL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO

Bogotá, Julio treinta y uno (31) del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN No. 008-2020

QUEJOSO: JOSÉ IGNACIO ZAPATA MERIÑO

JESÚS DAVID RIVERA FONSECA

DISCIPLINADA: AYDA LUZ ALVAREZ MUÑOZ

LUGAR DE LOS HECHOS: CERRO SAN ANTONIO – MAGDALENA

M.P. DR. JOSE FERNEY PAZ QUINTERO

CONSIDERANDO

Que en Junio 8 de 2020 los señores **JOSE IGNACIO ZAPATA** y **DAVID RIVERA FONSECA**, concejales del municipio de Cerro de San Antonio — Magdalena para el periodo constitucional 2020-2023 en representación del Partido Liberal Colombiano, presentaron queja disciplinara en contra de la señora **AYDA LUZ ALVAREZ MUÑOZ**, concejal del municipio de Cerro de San Antonio — Magdalena para el periodo constitucional 2020-2023 en representación del Partido Liberal Colombiano, por la presunta falta disciplinaria de violación al régimen de bancadas, al apartarse de la decisión adoptada por la bancada liberal.

El Consejo Nacional de Control Ético del Partido Liberal Colombiano, mediante auto de julio tres (03) de 2020, con base en la competencia que le asiste para investigar las conductas ético-disciplinarias de sus afiliados y por los hechos a que se contrae la queja, ordenó apertura de investigación ético disciplinaria contra la señora **AYDA LUZ ALVAREZ MUÑOZ**, concejal del municipio de Cerro de San Antonio — Magdalena para el periodo constitucional 2020-2023 en representación del Partido Liberal Colombiano, encontrando igualmente que la conducta amerita una medida provisional cuya procedencia se entrará a analizar seguidamente.

Que previo al inicio de este proceso disciplinario, la Secretaría General del Partido Liberal Colombiano expidió la resolución No. 6086 de junio 23 de 2020 mediante la cual decretó la suspensión provisional preventiva del derecho a voz y voto de la señora **AYDA LUZ ALVAREZ MUÑOZ**, concejal del municipio de Cerro de San Antonio



 Magdalena para el periodo constitucional 2020-2023 en representación del Partido Liberal Colombiano.

Analizada la resolución que decretó la suspensión provisional preventiva del derecho de voz y voto del disciplinado, considera este Consejo Nacional que a la luz del artículo 4 numeral 5 de la ley 1475 de 2011 " Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones" y el artículo 3º de la Resolución 3007 de marzo 20 de 2013 "Por la cual se expide el reglamento especial del código de ética y procedimiento disciplinario", la Secretaría General carece de competencia funcional para decretar esta medida, toda vez que el titular de la potestad ético-disciplinaria al interior del Partido Liberal Colombiano, se reitera, fue asignada al Consejo Nacional de Control Ético, razón por la cual la decisión adoptada por la Secretaría General a través de la resolución No. 6086 de junio 23 de 2020, deberá ser declarada sin valor ni efecto alguno por falta de competencia del funcionario que adoptó la medida.

El articulo 4 numeral 5 de la ley 1475 de 2011, "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones" establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 4°. Contenido de los estatutos. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

(...)

5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción".

El artículo 2º de la Resolución 3007 de marzo 20 de 2013 "Por la cual se expide el reglamento especial del código de ética y procedimiento disciplinario", establece textualmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 2. TITULARIDAD DE LA POTESTAD Y LA ACCIÓN ÉTICO-DISCIPLINARIA. El Partido Liberal Colombiano es el titular de la potestad éticodisciplinaria y la ejercerá a través del Consejo Nacional de Control Ético. Los directorios liberales departamentales, del Distrito Capital y municipales,



ejercerán control de acuerdo con lo previsto en los Estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre el poder preferente.

PARÁGRAFO. Las bancadas en el Congreso de la República y la Dirección Nacional Liberal ejercerán excepcionalmente competencias ético-disciplinarias, de conformidad con lo establecido en este Código".

SUSPENSION PROVISIONAL PREVENTIVA

Que de acuerdo con el artículo 81 numeral 4 del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano (Resolución No. 3007 del 20 de marzo de 2013), establece que "La Suspensión Provisional Preventiva se podrá ordenar al afiliado mediante providencia motivada hasta por el término de tres (3) meses, prorrogables por un término igual, de acuerdo con la gravedad y transcendencia de la conducta, cuando exista flagrancia en la comisión de una falta relacionada con doble militancia o el régimen de bancadas.

Es decir que para tipificar la conducta como disciplinable, se requiere, en este caso, que el deber desatendido se encuentre previsto, en el Código Disciplinario como tal, en acatamiento del principio de legalidad, empero, importa resaltar que conforme a este principio, las conductas deben estar previstas en el Código y en las disposiciones legales.

El artículo 20 del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario, al definir la falta, consagra que constituye falta ético-disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses previstos en el Código, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.

De acuerdo con el Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano, la conducta de la señora **AYDA LUZ ALVAREZ MUÑOZ**, concejal del municipio de Cerro de San Antonio – Magdalena para el periodo constitucional 2020-2023 en representación del Partido Liberal Colombiano, se entiende objetivamente gravísima.

Ahora bien, en lo que hace relación al aspecto subjetivo de la conducta, es indudable, al menos por ahora, que la ciudadana **AYDA LUZ ALVAREZ MUÑOZ** desconoció el régimen de bancadas adoptado por el Partido Liberal Colombiano.



Como se dejó consignado en el auto que dispuso la apertura de la investigación, un breve examen de los medios probatorios permite inferir razonadamente la eventual conducta reprochable, ciertamente, se aprecia con el material probatorio que la hoy investigada ha votado contrariamente a las decisión que ha adoptado la bancada liberal en el Concejo Municipal de Cerro de San Antonio — Magdalena.

Sin necesidad de agotar en este momento el debate probatorio, suficientes son entonces, por ahora, los elementos que permiten al Consejo Nacional de Control Ético disponer la suspensión temporal preventiva de la señora **AYDA LUZ ALVAREZ MUÑOZ**, Concejal del municipio de Cerro de San Antonio — Magdalena para el periodo constitucional 2020-2023 en representación del Partido Liberal Colombiano, por cuanto se estiman infringidos los deberes especiales que debía cumplir como concejal del municipio de Cerro de San Antonio — Magdalena en representación del Partido Liberal Colombiano.

Desde ningún punto de vista surge admisible la conducta del investigado y por el contrario, antes que fortalecer al partido con sus prácticas, resquebraja la estructura interna de la Colectividad y afecta la racionalidad de la actividad de control político, al tiempo que constituye un pésimo precedente para todos aquellos dirigentes y militantes del Partido Liberal.

De lo anterior, se permite considerar la ocurrencia de una falta disciplinaria **GRAVÍSIMA**, además, a criterio de esta Corporación se debe tomar como medida provisional la suspensión preventiva de la condición de afiliado al Partido Liberal Colombiano por tres (3) meses prorrogables por un término igual, conforme lo establece el artículo 81 del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario del Partido Liberal Colombiano.

En ese orden de ideas, el artículo 81 del Código de Ética y Procedimiento Disciplinario dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 81. SUSPENSIÓN PROVISIONAL PREVENTIVA. El Consejo Nacional de Control Ético y/o la Dirección Nacional Liberal podrán ordenar mediante providencia motivada la suspensión provisional de la condición de afiliado hasta por el término de tres (3) meses, prorrogables por un término igual, de acuerdo con la gravedad y transcendencia de la conducta, en los siguientes casos:



- 1. Se condene a un afiliado a pena privativa de la libertad mediante sentencia ejecutoriada o se imponga medida privativa de la libertad en un proceso penal.
- 2. Se sancione a un afiliado con pérdida de investidura o destitución por autoridad nacional competente, mediante providencia ejecutoriada.
- 3. El Partido sea sancionado por autoridad competente, por la acción u omisión del investigado.
- 4. Cuando exista flagrancia en la comisión de una falta relacionada con doble militancia o el régimen de bancadas.

La suspensión podrá ser ordenada al momento de acaecer la causal o en cualquier etapa del proceso ético-disciplinario.

PARÁGRAFO. Los efectos de la suspensión temporal preventiva serán los mismos establecidos para la sanción de suspensión de la calidad de afiliado, e incluirán la suspensión del derecho a voz y voto en las corporaciones de elección popular, en los casos de que se trate de un integrante de una bancada. Cuando a ello haya lugar, se dejará constancia expresa en la decisión adoptada".

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional de Control Ético del Partido Liberal Colombiano, en uso de sus facultades.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar sin valor ni efecto la resolución No. 6086 de Junio 23 de 2020, expedidas por la Secretaría General del Partido Liberal Colombiano, por las cual se decretó la suspensión provisional preventiva del derecho de voz y voto a un afiliado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la suspensión temporal preventiva de la afiliada **AYDA LUZ ALVAREZ MUÑOZ**, Concejal del municipio de Cerro de San Antonio – Magdalena para el periodo constitucional 2020-2023 en representación del Partido Liberal Colombiano, por el término de tres (3) meses prorrogables por un término igual, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la investigada esta decisión informándole que contra la misma procede el recurso de reposición que deberá interponer y sustentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido al Consejo



Nacional de Control Ético. En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por aviso.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la Secretaría General del Partido Liberal Colombiano, a la Dirección Nacional Liberal, a la Oficina Jurídica del Partido, al Veedor Nacional y Defensor del Afiliado, al Directorio Liberal Municipal de Cerro de San Antonio – Magdalena, al Concejo municipal de Cerro de San Antonio – Magdalena y al Directorio Liberal departamental del Magdalena, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CLIMACO JIMENEZ CASTRO Consejero - Presidente

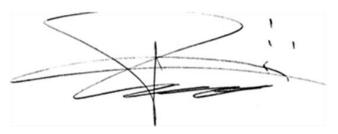
Consejero - i residente

JORGE ELIECER PASTRAN PASTRAN Consejero – Vicepresidente

Avenida Caracas No. 36 – 01 PBX: 593 45 00 FAX: 288 17 77 Bogotá, D.C. Colombia www.partidoliberal.org.co

ALVARO ACERO CASTRO Consejero





RUBÉN DARÍO CEBALLOS MENDOZA Consejero

LUIS EDMUNDO MEDINA MEDINA Consejero

JOSÉ IGNACIO MEJÍA ARDILA Consejero

CARLOS AURELIO MERCHAN TARAZONA Consejero

JOSE FERNEY PAZ QUINTERO Consejero